JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de julio 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	Bernardo de Jesús Sánchez Velásquez
DEMANDADA:	Marco Javier Galeano Caro, Colfondos S.A; Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
RADICADO:	05001310500**2020**00**270**00
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD-RECURSO-FIJA FECHA
Link proceso:	05001310500220200027000 D
Link audiencia:	https://call.lifesizecloud.com/15324091

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que en auto que antecede, se dejó sin efecto el auto del 27 de octubre de 2021 que decretó pruebas y se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Marco Javier Galeano.

El apoderado del señor Marco Javier Galeano presenta incidente de nulidad por surtir una etapa procesal de manera escritural (resolución excepción previa) propia de audiencia pública y por indebida notificación. De dicho acto procesal, se corrió traslado a las partes sin manifestación alguna.

De otra parte, presenta recurso de apelación contra dos autos emitidos por el Despacho, el primero que decidió la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario y el segundo relativo al decreto de pruebas del proceso que también fijó fecha de audiencia.

Procede el Despacho a validar la procedencia del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 65 del CPL Y SS el que manifiesta:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

D.

3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado…"

Visto lo anterior, se advierte que la providencia recurrida se notifica por estados el día 04 de abril de 2022 y el apoderado presenta el recurso el día 07 de abril de 2022; es decir, dentro del término legal. Seria del caso enviarlo al Tribunal para que decida el recurso; sin embargo, se dará aplicación al numeral 5 del artículo 42 del CGP aplicable al procedimiento laboral el que señala:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De manera que, se procederá a resolver los reclamos del recurso en esta instancia aunado a que se presenta incidente de nulidad que tiene identidad de motivos en dichos actos procesales.

Primero: Incidente de nulidad, el togado en esencia realiza las siguientes argumentaciones:

> *"1. Con la expedición del auto del 17 de junio de 2021, notificado en estados del 18 de junio de 2021,violó el derecho a la defensa del codemandado MARCO JAVIER GALEANO CARO, porque, el mismo juez, reconoce tácitamente en el dicho auto, que el mencionado codemandado no había sido notificado, porque en el auto ordenó su notificación y por consiguiente, el no notificado, nunca pudo controvertir, pronunciarse o ejercer su derecho de contradicción, de que trata el Parágrafo 1°, del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en relación con la decisión del Juez, de resolver una excepción previa mediante un auto, a sabiendas de que las excepciones previas deben ser resueltas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por mandato delosartículos32 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
>
> *2.El problema que aquí se quiere mostrar, es que el codemandado MARCO JAVIER GALEANO CARO, fue notificado en el año 2020, en el correo electrónico ariel.bocanegra@gmail.com, correo éste, que era el que figuraba como dirección electrónica para notificación judicial, en el certificado de*

registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 22 de febrero de 2019; sin embargo, en el certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 24de abril de 2020 (fecha anterior a la radicación dela demanda el 26 de agosto de 2020) y en el certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 31de marzo de 2022(fecha muy posterior a la radicación dela demanda), aparece como dirección electrónica para notificación judicial, el correo electrónico ta.pintutal@gmail.com."

Segundo: argumentos del recurso de apelación contra el auto que decidió la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio y decretó pruebas el abogado recurrente manifestó:

"1. El auto del 17 de junio de 2021, notificado en estados del 18 de junio de 2021, al decidir sobre una excepción previa, mediante auto, violó el debido proceso, porque, las excepciones previas, deben ser resueltas en la audiencia de conciliación, por mandato del Parágrafo 1°, del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, y los artículos 32 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.En el auto del 26 de octubre de 2021, notificado en estados del 27de octubre de 2021, al decidir sobre la fijación del litigio y sobre el decreto de pruebas mediante auto, violó el debido proceso, porque, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, son asuntos que deben ser resueltos en la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, por mandato del Parágrafo 1°, del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"

En virtud de lo anterior, se advierte que el argumento del punto primero del incidente de nulidad que reseñó el juzgado, encuentra identidad de objeto con el primer punto del recurso de apelación, esto es, haberse resuelto una excepción previa por fuera de audiencia.

De manera que, pese a que le asiste razón al abogado incidentalista y recurrente de que dicha etapa corresponde a la prevista por el artículo 77 del CPL Y SS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, se procedió a resolver la misma vinculando al Ministerio de Hacienda quien en oportunidad dio respuesta a la demanda, por lo que dejar sin efecto dicho auto y resolverlo en la etapa de audiencia del 77 del CPL Y SS, se estaría afectando a las partes, es así como no se vislumbra violación al debido proceso. Por consiguiente, se despachará desfavorablemente la petición del abogado en este aspecto.

D.

Ahora bien, seguimos con el segundo argumento del incidente referente a una posible configuración de nulidad por indebida notificación, esto fundamentado en que la dirección electrónica a la que se envió la citación inicial no era la que correspondía en realidad al demandado; no obstante, dicha situación quedó saneada con la notificación que realizó el juzgado por conducta concluyente con ocasión de la presentación del poder del incidentalista y es que precisamente al no tener certeza de la debida notificación el Despacho aplicó la figura dándole la oportunidad para pronunciarse de la demanda y ejercer los recursos e incidentes, como en efecto lo hizo. Así las cosas, cualquier nulidad en el sentido invocado está saneada en virtud de lo consagrado en el artículo 136 del CGP aplicable al procedimiento laboral el que establece:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Al haberse enterado el abogado del proceso y aportado el poder se le notificó por conducta concluyente dándole el término para contestar, es decir garantizándole en todo caso el derecho a la defensa. No se accederá en este punto a la nulidad invocada.

Por último, frente a la apelación contra el auto que decretó la pruebas dicho argumento está llamado al fracaso pues como se desprende del auto del 1 de abril de 2022 en el numeral primero de dicha providencia se indicó:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO *el auto notificado por estados el 27 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

De manera que, no hay lugar a dejar sin efecto una providencia que ya fue objeto de pronunciamiento del juzgado, en el sentido que solicita el abogado.

Por último, obra en el legajo contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Marco Javier Galeano Caro y revisada la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPL Y SS por lo que se tendrá por contestada, se requerirá al abogado allegar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia los documentos que tenga en su poder relativos a la afiliación y cotizaciones realizados en favor de la demandante y demás documentos que soporten pagos realizados a la demandante durante la vigencia de su relación laboral distintos a los aportados en la demanda.

D.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las causales invocadas en el incidente de nulidad impetrado por el apoderado judicial del señor MARCO JAVIER GALEANO CARO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR CON PLENOS EFECTOS JURÍDICOS los autos objeto de recurso del 17 de junio de 2021 secuencia 10 del expediente y auto del 01 de abril de 2022 mediante el cual se dejó sin efecto el auto que decreto pruebas y fijó fecha de audiencia del 26 de octubre de 2021.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor MARCO JAVIER GALEANO CARO se le requiere para que dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia los documentos que tenga en su poder relativos a la afiliación y cotizaciones realizados en favor de la demandante y demás documentos que soporten pagos realizados a la demandante durante la vigencia de su relación laboral.

CUARTO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 del CPL Y SS el día 10 de octubre de 2022 a las 8:30 am

Notifíquese y Cúmplase

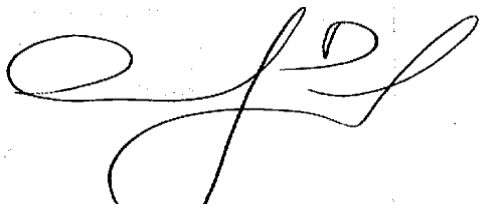

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

D.

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed67a70490df8ba05524660f9818eec9ff08b7dbf1b7e5a90d3d15f90f227526**

Documento generado en 28/07/2022 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica